



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/201/2017/635/Q-074/2015.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del 2017.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 04 de marzo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **635/Q-074/2015**, iniciado por **Q1**¹ en agravio de propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche y Agente del Ministerio Público adscrito a esa dependencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir en los términos que más adelante se especifican, la siguiente:***

RECOMENDACIÓN:

*Se procede a continuación en que consiste lo manifestado por **Q1** en los siguientes:*

I.- HECHOS:

“...Que el día 18 de marzo de 2015, encontrándome al interior de mi vehículo a fuera del hotel “Alehu” en ciudad del Carmen, Campeche, llegaron vehículos (dos camionetas blancas y un Tsuru sin recordar el color) quienes se pusieron uno delante de mi y uno atrás de mi vehículo y a lado descendiendo de ellos alrededor de 15 personas (quince personas) vestidas con ropa de civil, chalecos antibalas, armas cortas y largas, quienes con lujo de violencia me sacaron del vehículo en donde estaba y me apuntaron con una metralleta en la cabeza, usando palabras altisonantes, cabe señalar que en ningún momento de la detención se identificaron ni mostraron ninguna orden de aprehensión en contra mía, me llevaron a un lugar el cual desconozco, ya que me habían puesto los grilletes en las manos y durante el traslado a dicho lugar me iban golpeando en las costillas, con el puño y dentro del vehículo me pegaban con el codo pues me encontraba entre dos policías ministeriales me bajan

¹Q1, es quejoso de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

en un estacionamiento me ingresaron a una casa que parece una oficina, me sientan me ponen grilletes en los pies pasan mis manos adelante y las aseguran también con grilletes, otras personas que no conozco me empiezan hacer preguntas sobre otras personas a quienes nunca he visto, ni conocido, ni oído de ellas, uno de los policías ministeriales (rasgos de él: bigote canoso) que entiendo que es el comandante pues daba las ordenes dice: "Este cabrón no va hablar, tráiganse la bolsa", por lo que traen una bolsa grande de color negra (de basura), me lo ponen en la cabeza, y no podía respirar, cuando sienten que me estoy ahogando me sueltan, me quitan la bolsa y me preguntan, si voy hablar, yo les digo que no se nada de lo que me están diciendo, luego me vuelven a poner la bolsa y efectúan la misma mecánica por alrededor de una hora, me sacan de la oficina y me llevan a un baño y me vendaron los brazos en posición de cruz, al igual que los ojos, también me pusieron vendas grandes en los pies sujetándomelos entre la rodilla y el tobillo, para que no me marquen, luego me ponen un trapo en la boca (este lo sujetaba una persona) y comienzan a echarme agua para ahogarme, lo hicieron muchas veces, me sentía muy mal y me desmayaba y otra persona me cachetea para que despierte y uno de ellos dice que me dejen descansar un rato y me sientan sin soltarme y me siguen preguntando, yo no les respondía nada porque no sabía de lo que me hablaban, yo como según ellos seguía sin contestar me someten nuevamente y realizan una y otra vez la misma mecánica, con el agua; posteriormente llegaron dos o tres personas mas quienes me cuidaban, horas después regresaron las mismas personas que me torturaban, las reconozco por su voz, pues aun no me quitaban la venda de los ojos, más tarde me quitan la venda de mis ojos, me vendan la parte del abdomen, estomago y comienzan a darme golpes con palos y así estuve hasta que ya no me sostenía en pie, dichos actos duraron hasta la madrugada, cuando me dejaron de pegar y me dormí, las vendas que me habían puesto me las quitaron hasta la mañana del día 19 de marzo, por dichas vendas tenía hinchadas las manos, ya en la mañana sin saber la hora me metieron al baño, me dijeron que me bañara y me proporcionaron mi maleta la cual traía desde el momento de la detención, saque ropa me vestí, seguidamente me pasaron a otro cuarto, y escuché que trajeron a otras personas y me dijeron que yo dijera que los conocí, después de esto ya no me volvieron a golpear. Cabe señalar que nunca me ingresaron a una celda, todo el tiempo lo pase en un cuarto, el lugar lo desconozco, tampoco fui valorado médicamente, sino hasta el ingreso a este centro penitenciario el día sábado, sin embargo, el sábado 20 de marzo de 2015, por la mañana me tomaron fotos en ese lugar con una ficha que tenía mis datos, a medio día me trasladan a la Fiscalía General del Estado y luego a la Procuraduría General de la República y finalmente a este Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

No omito señalar que desde el día 19 de marzo aproximadamente a la 11:00 horas, hasta el día 20 de marzo de 2015, aproximadamente a medio día estuve en un lugar que desconozco, y es hasta que llegue a la Procuraduría General de la República que me dicen los cargos por la cual fui detenido..."

II.- COMPETENCIA

*Antes de proseguir con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **635/Q-074/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos estatales, en este caso elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **Ciudad de Carmen, Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día **18 de marzo de 2015** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso el 15 de abril de 2015**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **quejoso** fue privado de su libertad, el día 20 de marzo de 2015, por elementos de la Policía Ministerial destacamentado en ciudad del Carmen y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía General del Estado, por los ilícitos de Resistencia de Particulares y de Violación General a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Modalidad de Portación de Arma, para posteriormente ser remitido por incompetencia, el día 24 de ese mismo mes y año, ante el Representante Social Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, ante los indicios de la configuración de los delitos de delincuencia organizada, violación a la ley federal de arma de fuego y explosivos y homicidio calificado, siendo consignado ante la Autoridad Jurisdiccional Federal, quien finalmente decretó el 11 de diciembre de 2015, auto de formal prisión en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, y homicidio con las calificativas de alevosía, ventaja y premeditación. Asimismo en la indagatoria **ACH-4281/CARM/FDESSP/2015**, el **quejoso** denunció el delito de **Tortura**, en agravio propio, en contra quien resulte responsable.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

III.- EVIDENCIAS:

- 1.- Acta circunstanciada, de fecha **15 de abril de 2015**, en el que se hizo constar que personal de este Organismo Estatal, se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche y recepcionó la inconformidad de **Q1**.
- 2.- Acta circunstanciada del **15 de abril de 2015**, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que, a simple vista, presentaba el **quejoso** en su integridad física, anexándose 8 fotografías.
- 3.- Acuerdo, de fecha **12 de mayo de 2015**, suscrito por la Directora de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, en el que se hizo constar que se extrajo del legajo de gestión PL-064/2015 actuaciones para ser anexadas al expediente de mérito, por estar relacionada con la investigación de los hechos, destacándose la siguiente:

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.1.- Acta circunstanciada, de fecha **22 de marzo de 2015**, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, dejó constancia de que se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de esta ciudad capital, con la finalidad de dar fe de las afecciones físicas que presentaba en su humanidad el quejoso, anexando 6 fotografías del mismo.

3.- Oficio 6858, de fecha **14 de mayo de 2015**, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, adjuntando:

3.1.- Valoración médica de **Q1**, de fecha **24 de marzo de 2015**, suscrito por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde se **asentaron huellas de afecciones a su integridad**.

4.- Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio 940/2015, de fecha 03 de julio de 2015, suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, a través del cual anexó:

4.1.- Oficio 585/A.E.I./2015, del **11 de junio de 2015**, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, en el cual rindió su informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

4.2.- Oficio 307/PMI/2015, del día **20 de marzo de 2015**, dirigido al licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, firmado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador, en el que proporcionó información respecto a los acontecimiento de los que se dolió el **quejoso**.

5.- Acta circunstanciada, del **12 de abril de 2016**, en el que personal de este Organismo se constituyó a los alrededores del lugar de la detención señalada por la autoridad responsable (calle 56 entre 61 y 59 de la colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche), entrevistando a cuatro personas, dos del sexo masculino y dos féminas.

6.- Copias simples de la indagatoria la **ACH-4281/CARM/FDESSP/2015**, por el delito de **Tortura**, en agravio del **quejoso**, en contra quien resulte responsable, destacándose las siguientes documentales:

6.1.- Oficio s/n, de fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, le solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que designe a médico legista en turno, a efecto de que se sirva realizar la valoración y expedir el correspondiente certificado medico de entrada a **Q1**.

6.2.- Certificado médico de entrada, realizado a **Q1** el día **20 de marzo de 2016**, a las **22:40 horas**, por el doctor Erick M. Sánchez S., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el que no se asentaron **lesiones**.

6.3.- Declaración del **quejoso** (denunciante), de fecha **25 de agosto de 2015**, a las **13:30 horas**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, el que manifestó hechos presuntamente delictivos, relacionados con la presente investigación.

6.4.- Ampliación de declaración del **quejoso**, de fecha **01 de abril de 2016**, a las **11:10 horas**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas.

6.5.- Oficio número DG/DAT/929/2016, de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director del Hospital de Especialidades Médicas, a través del cual adjuntó copias certificadas del expediente clínico número 16-03187, a nombre del **quejoso**, en el que se aprecia en el rubro de diagnóstico de ingreso quiste testicular.

7.- Oficio 8488, de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito por el C. Edgar Roberto Garrido Díaz, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal número **70/2015-I**, radicada ante ese Juzgado, en contra del **quejoso** y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de **Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Homicidio con la Calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía**, dentro del cual obran las siguientes documentales:

7.1.- Certificado médico de salida, realizado al **quejoso**, el **21 de marzo de 2015**, a las **10:25 horas**, por el doctor Erick M. Sánchez S., médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el que se asentó **ausencia de lesiones**.

7.2.- Acta de certificado médico legal, realizado a **Q1**, el **21 de marzo del 2015**, a las **13:00 horas**, en las instalaciones de Fiscalía General del Estado, por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista, en el que **no se registraron huellas de agresión física**.

7.3.- Declaración ministerial, de fecha **21 de marzo de 2015**, ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la indagatoria **AAP-6104/guardia/9ª/2014** iniciado por el delito de homicidio calificado.

7.4.- Acuerdo de constancia de recepción y retención de detenidos, de fecha **22 de marzo de 2015**, emitido por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relativo al **quejoso** y otros.

7.5.- Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **24 de marzo del 2015**, a las **00:40 horas**, por el doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se asentó las afecciones a su humanidad

7.6.- Dictamen de integridad física, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido a la maestra Isabel de Carmen Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación Campeche, en la cual se hizo constar que **Q1** presentaba **huellas de agresiones físicas**.

7.7.- Valoración médica de ingreso, practicado al **quejoso** el **24 de marzo de 2015**, a las **22:20 horas**, por el doctor **José Luis Cardaña Vázquez**, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en cuyo contenido señaló que presentaba **lesiones**.

7.8.- Dictamen de integridad física, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido a la maestra Isabel de Carmen Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la **doctora Adaia Yiselt Animas Calixto**, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en la cual se hizo constar que **Q1** presentaba **huellas de agresiones físicas**.

7.9.- Declaración preparatoria del **quejoso** rendida, a las **12:00 horas, del día 05 de diciembre de 2015**, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado.

7.10.- El auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictado por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, relativo a la causa penal número **70/2015-I** en la que se decretó auto de formal

prisión en contra del **quejoso**, por su probable responsabilidad en la comisión de los **delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, y homicidio con las calificativas de alevosía, ventaja y premeditación.**

8.- Copias simples de la indagatoria **ACH-4281/CARM/FDESSP/2015**, iniciado el día **06 de julio de 2015**, en agravio del **quejoso**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente Investigador del Ministerio Público, Adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en contra de quien resulte responsable por el delito de **Tortura**, de las cuales se destacan las siguientes documentales:

8.1.- Certificado médico de entrada, realizado a **Q1**, el día **20 de marzo de 2016**, a las **22:40 horas**, realizado por el **doctor Erick M. Sánchez S.**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el que **no se registraron lesiones.**

8.2.- Declaración del **quejoso** (denunciante), de fecha **25 de agosto de 2015**, a las **13:30 horas**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que manifestó hechos delictuosos en contra de quien resulte responsable.

8.3.- Ampliación de declaración del **quejoso** (denunciante), de fecha **01 de abril de 2016**, a las **11:10 horas**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas.

8.4.- Oficio número DG/DAT/929/2016, de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director del Hospital de Especialidades Médicas, a través del cual se adjuntó copias certificadas del expediente clínico número 16-03187, a nombre del **quejoso**, en el que se aprecia en el rubro de diagnostico de ingreso **quiste testicular.**

9.- Oficio VG/2019/2016/Q-074/2015 y Q-187/2015, de fecha 27 de octubre de 2016, dirigido a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que se le solicitó por este Ombudsman su colaboración para que se le realizara a **Q1** el Protocolo de Estambul.

10.- Oficio PRES/VG/2171/2016/Q-074/2015 y Q-187/2015, de fecha 11 de noviembre de 2016, en el que esta Comisión Estatal le solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su colaboración para que, a través de su conducto, se realicen las gestiones necesarias ante quien corresponda para que se autorice el acceso al personal de la Comisión Nacional de Nuevo León al citado Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente, ubicado en la Congregación Cerro de León del Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

11.- Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, con base en las directrices del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), realizado a **Q1** por un médico y psicólogo especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el día 28 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 05, Oriente Congregación Cerro de León, Villaldama, Veracruz, emitida con fecha 13 de febrero de 2017.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA:

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad de **Q1**, en relación a que el día 18 de marzo de 2015, fue detenido de manera injustificada por los **elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, tal imputación encuadra en la Violación a la Libertad Personal consistente en

Detención Arbitraria, la cual tiene los siguientes elementos: **1)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, **3)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **4)** Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **5)** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

El oficio 585/A.E.I./2015, signado por el **L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional**, advirtiéndose en dicha documental las respuestas a los siguientes cuestionamientos, realizados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos:

[En lo que respecta al punto número 1, incisos a y b. Los nombres e informes de los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja, en el que se especifique: a) En que términos interactuaron con el presunto agraviado; b) motivo y mecánica de sus actuaciones]

“...me permito hacer de su conocimiento que el suscrito **Víctor Méndez Córdova Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación**, en cumplimiento a las funciones conferidas en los ordenamientos legales que nos rigen, con el fin de prevenir y combatir los delitos en el ámbito de nuestra competencia, mediante la operación y utilización de los medios institucionales dando seguimiento a una denuncia ciudadana anónima recibida el día 20 de marzo del 2015, aproximadamente a las 21:15 hrs en la central de radio quienes a su vez nos indican vía radio, que habían reportado que varias personas del sexo masculino que llegaron a **bordo de un vehículo de la marca IBIZA de color rojo con placas de circulación (...)** del Estado de Tabasco, se estacionaron sobre la Avenida Juárez entre calle cincuenta y nueve y calle sesenta y uno de la Colonia Morelos frente al Hotel ANHELU de este municipio del Carmen, Campeche, que uno de los ocupantes del vehículo se baja de la unidad, observando la gente que pasaba por el lugar, que tenía fajada un arma de fuego dicho sujeto. Solicitando el centralista que nos constituyéramos a ese lugar, por el reporte anónimo y por los homicidios suscitados en esta Ciudad del Carmen en el transcurso de estos meses. Debido a que el reporte fue vía radio y que el suscrito, así como personal nos encontrábamos en recorrido de **vigilancia en convoy** a bordo de las unidades **denominadas obatala, y apocalipsis**, específicamente en la calle 25 de la Colonia Benito Juárez de este municipio del Carmen, Campeche y cerca del lugar reportado. Entonces el suscrito, quien se encontraba al mando de dicho recorrido, a bordo de la primera unidad junto con tres elementos siendo estos los **CC. Benjamín Reyes García, José Raúl Cabañas Hau y Benjamín May Moo**, de los cuales el segundo de los mencionados se encontraba de conductor, el suscrito de copiloto, y los elementos **Carlos Benjamín May Moo**, en la parte trasera derecha y el **C. Benjamín Reyes García**, en la parte trasera izquierda, mientras que en la segunda unidad denominada apocalipsis bajo el mando del **C. Jorge Molina Mendoza, Segundo Comandante de la Policía Ministerial** éste venía de copiloto, el **C. Jesús Adrián Caamal Dzul** de conductor, en la parte de atrás del lado derecho **Juan Gabriel Can Cu**, y del lado izquierdo **Jesús González Morales**, es que al tener conocimiento de lo anteriormente reportado, percatándonos que el vehículo reportado contaba con las mismas características del vehículo involucrado en un hecho violento que se suscitó en la ciudad Puerto de Progreso, Mérida, Yucatán, en donde un vehículo del mismo modelo, color, era conducido por los que asesinaron a una persona del sexo masculino en ese lugar y que incluso habían detenido en esa entidad por esos hechos y que lograron darse a la fuga a bordo de dicho vehículo Ibiza de color rojo. Por lo que seguidamente nos trasladamos de manera inmediata hasta el lugar del reporte, llegando aproximadamente a las veintiuna horas con veinticinco minutos, estando sobre **la calle 56 de la colonia Morelos de esta ciudad del Carmen**, donde alcanzamos a visualizar a una distancia de veinte o veinticinco metros de distancia un vehículo con las características de lo

reportado y de manera estratégica montamos vigilancia estacionaria, pudiendo observar que en esos momentos que cuatro personas del sexo masculino que estaban caminando, los cuales se acercaron al vehículo, y lo abordaron, y es que al introducirse dentro del vehículo, dichos sujetos bajaron los cristales del mismo y se mantuvieron dentro del vehículo aproximadamente unos tres minutos cuando se acercó hasta dicho vehículo una motocicleta de color gris con dos personas del sexo masculino abordo, mismos que se estacionaron en la parte trasera del vehículo, mismos que descienden de la motocicleta y es que la persona del sexo masculino el cual venía manejando la motocicleta se introdujo al vehículo lbiza por del lado derecho, y el otro sujeto se quedó cerca de la moto pegado a la banqueta tornándose en una actitud sospechosa ya que volteaba a ver a todos lados como si estuviera vigilando y a aunado a las características referidas en el reporte del vehículo las cuales coincidían con las características del reporte por el homicidio suscitado en puerto Progreso, Yucatán.

Motivo por el cual nos aproximamos con las unidades de manera inmediata y a bordo de éstas, mientras que la unidad del suscrito, se colocó en la parte delantera del vehículo lbiza y la unidad Apocalipsis en la parte posterior y por consiguiente el suscrito y el **Agente José Raúl Cabañas Hau**, nos acercamos hasta el vehículo en la parte del conductor del carro lbiza rojo, refiriéndole que apagara la marcha y descendiera del mismo, por lo que al descender dicho sujeto se observaba corpulento y de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y se preguntó su nombre y dijo llamarse **PA1**³ al mismo tiempo el suscrito procedió alumbrar el interior del vehículo con una lámpara táctica, pudiendo observar en la parte de en medio del carro entre los asientos delanteros del mismo, el cañón de **un arma larga de fuego**, motivo por el cual de manera inmediata ordeno a los elementos que se encontraban dando seguridad, que bajaran a todas las personas que se encontraban al interior del carro, siendo que el suscrito y **agente José Raúl Cabañas Hau**, procedemos asegurar en forma momentánea a **PA1**; señalando que también di la indicación a los elementos a que detuvieran a las demás personas. En ese momento, **PA1** intentó darse a la fuga ya que decía que se iba a meter en pedos ya que no saben lo que estábamos haciendo, pues son gente de pura gente nueva; éste sujeto nos empuja para que salga huyendo y comenzamos a forcejear con dicho sujeto y es que caímos suelo ya que es una persona corpulenta, tomando éste sujeto un comportamiento agresivo con toda intención de darse a la fuga por ende hubo la necesidad de aplicarle la fuerza racional necesaria para inmovilizarlo, por lo que una vez controlado **PA1**, procedimos a ponerlo de pie y es que observo que los **agentes ministeriales Jesús González Morales y Jesús Adrián Caamal Dzul**, tenían asegurado a una persona que dijo llamarse **PA2**⁴ así mismo me informa que le habían encontrado un arma corta de fuego de color negro, misma **que tenían fajada en la cintura entre su pantalón**, quien estaba en el asiento trasero del lado del conductor y que se le pidió que descendiera del mismo. Del lado derecho de la parte de atrás observo que **Jorge Molina Mendoza y Juan Gabriel Can Cu, Agente de la Policía** tenían asegurados tres personas pegadas al vehículo, ya que el que se había quedado parado junto la moto no puso ninguna resistencia, quien dijo responder al nombre de **PA1**. Señalando que las otras dos personas que se habían retenidos que se habían bajado del asiento trasero del lado derecho, mismo que dijeron llamarse **PA3**⁵ y **PA4**⁶, del lado derecho del

³**PA1**, es una persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴**PA2**, es una persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵**PA3**, es una persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶**PA4**, es una persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

lado de copiloto tenían asegurado por los **elementos Benjamín Reyes García y Benjamín May Moo** a una persona quien dijo llamarse **Q1**, mismo que portaba entre fajada su ropa en la cintura un arma corta de fuego tipo escuadra de color negro.

Señalando que las vestimentas que portaban cada uno eran: El **Q1** llevaba puesta un pantalón de vestir de color gris y camisa de manga larga de color morado bajo; (...). También, solicite más apoyo a la central de radio mientras que el suscrito y **José Raúl Cabañas Hau** procedimos a revisar el interior del **vehículo Ibiza de color rojo con placas de circulación (...)**, en cuyo interior se encontraban **cuatro armas de fuego largas**; (la primer arma se encontró en medio de los asientos; mientras que la segunda arma de fuego se encontraba a un costado acomodado del asiento delantero derecho; las dos últimas se encontraban en el asiento trasero); por lo que se procedió a su aseguramiento de dichas armas.

Señalando que el **Q1**, les empezó a amenazar diciendo que el era el jefe de sicarios de **pura gente nueva**, que mejor los dejara ir por que si no lo hacían, iba a venir más personas a rescatarlos, ya que **son dueño de la plaza del Carmen**. Por lo que se le dijo que mejor guardara silencio. Señalando que **la detención de dichas personas fue a las veintiuna horas con treinta minutos del día veinte de marzo del año dos mil quince**. Una vez realizado lo anterior procedimos al traslado de los sujetos antes mencionados hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía Regional en Cd. de Carmen, para su certificación médica, en donde se le encontró a cada uno sus respectivos teléfonos celulares, para luego presentarse ante usted a ponerla disposición a los antes mencionados y de igual forma las armas aseguradas y los vehículos mencionados.

No omito en manifestar que la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, tenían girada una **Orden de Presentación** en contra de **Q1 (...)** y otros sujetos por estar vinculado por varios delitos de **homicidios calificados y además** por su probable pertenecía a una **organización de delincuencia organizada** denominada **pura gente nueva**, dicho oficio es el número: **549/9na/2014** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce girada por el Agente del Ministerio Público de la novena agencia del ministerio público con sede en San Francisco de Campeche.

Señalando el suscrito que en este acto pongo a su disposición a **Q1 (...)** por la comisión del delito de **resistencia a particulares y violación general a la ley federal de armas de fuego y explosivos en sus portación de arma**, así mismo por el delito de **resistencia a particulares**. (...)

[En lo concerniente al punto 2. Remita copia del parte informativo correspondiente a los hechos que nos ocupan]

“Anexo a la presente copia del oficio número 307/PMI/2015 de fecha 20 de marzo de 2015”.

[En lo que respecta al punto número 3. Copias de las valoraciones médicas que se hubieran realizado a **Q1**]

“En lo que respecta a las valoraciones médicas estas se encuentran anexos al expediente correspondientes el cual se encuentra bajo resguardo y custodia del Agente del Ministerio Público correspondiente”.

[En lo concerniente a los puntos 4 y 5. Informe si durante el tiempo que el **Q1** estuvo a disposición de la Fiscalía General del Estado, fue requerido por la autoridad federal y remita copia de las constancias correspondientes]

“No son actos propios de esta autoridad, ya que las diligencias que realiza el Ministerio Público dentro de la indagatoria son competencia única y exclusiva de este”.

De igual manera acompañó el informe el oficio 307/PMI/2015, del día 20 de marzo de 2015, firmado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la **Policía Ministerial Investigador**, cuyo contenido coincide medularmente con el similar 585/A.E.I./2015, transcrito en párrafos anterior de esta Resolución.

Asimismo dicha autoridad acompañó el oficio 215/FDG/2015, de fecha 01 de julio de 2015, a través del cual el **maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves**, informó que con motivo de los hechos investigados:

*“...efectivamente el Q1 se encontró detenido ante la Fiscalía de Delitos Graves por el probable delito de **delincuencia organizada y violación a la ley federal de arma de fuego y explosivos**, dentro de la averiguación previa: **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, radicada inicialmente por el delito de **homicidio calificado** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), motivo por el una vez efectuadas las diligencias ministeriales con detenido se remitió originales y copias certificadas de la averiguación previa señalada al C. **Agente del Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General de la República Delegación Campeche**, mediante oficio 93/FDG/2015 de fecha 24 de marzo de 2015...”*

Asimismo, fue obsequiado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, copias certificadas de la causa penal número **70/2015-I** radicada ante ese Juzgado en contra del **quejoso** y otros, por su probable responsabilidad de los delitos de **Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Homicidio con la Calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía**, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

*Declaración ministerial, de fecha 21 de marzo de 2015, a las 00:20 horas de Q1, ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la indagatoria **AAP-6104/guardia/9ª/2014** iniciado por el delito de **homicidio calificado**, en la que medularmente manifestó formar parte de una organización autodenominada Gente Nueva, externando circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos presuntamente delictivos, obrando también en esa documental que en uso de la voz el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, en su carácter de Defensor Público; que desea hacerle algunas preguntas, a lo cual manifiesta: **¿Qué diga el declarante si tiene alguna inconformidad con la presente diligencia? A lo que respondió que no.***

*Declaración preparatoria del **quejoso** rendida en la causa penal, el **05 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas**, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, manifestando:*

“...no estoy de acuerdo con la declaración ministerial que se me leyó porque yo no declaré, que no reconoce como suya la firma que obra al calce de la citada diligencia a un que se parece a la suya; asimismo agrega que el día de mi detención es el día diecinueve de marzo, estoy afuera del hotel “Alehu”, yo salgo del hotel de donde estoy hospedado, salga de ese hotel como a las once de la mañana, voy vestido con short, playera y sandalias, menciono esto porque en la otra supuesta declaración me ponen otro tipo de ropa, pero yo voy vestido de short y playera, subo a mi vehículo, que era un “Seat Ibiza” color rojo y estoy queriéndolo encender cuando de repente fue que me llegaron unas personas, no puedo precisar el número de personas pero eran varias, y de frente venía una camioneta cuatro puertas, batea de color blanco, y del otro lado de la calle también se paró otra camioneta, todos estaban vestidos de civil y apuntándome directo en la cara con pistolas y metralletas, después me dicen que levante las manos y me empiezan a insultar que ya me cargó la chingada que levante las manos que sino ahí mismo me van a matar, yo levanté las manos, un tipo metió las manos al vehículo para abrir la puerta por dentro y me empezó a insultar diciéndome que ya me había cargado la chingada y que tenía rato de estarme esperando, yo les quiero decir por qué me está

insultando pero me pegó de cachetadas entonces abrieron la puerta, me agarró de los pelos y me sacó del vehículo a empujones de ahí me dobló la mano para atrás y me esposó (...), me estuvieron llevando a varios lugares en donde detienen a varias personas en Mamantel, de ahí nos trasladaron a Ciudad del Carmen y de ahí a Campeche, ahí en Campeche, me siguieron haciendo preguntas (...) después de eso no sé a qué horas pero ya me trasladaron a la Procuraduría General de la República, pero fue el día domingo, en la Procuraduría General de la República ya no declare, me revisó un doctor y estuvimos por un rato, no sé cuánto hasta que nos trasladaron al reclusorio..”

*El auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de 2015⁷, dictado por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, relativo a la causa penal número **70/2015-I**, en la que se decretó auto de formal prisión en contra del **quejoso**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego, y homicidio con las calificativas de alevosía, ventaja y premeditación, **no observándose que la Autoridad Jurisdiccional Federal se haya pronunciado respecto a la detención del quejoso atribuibles a los servidores públicos estatales.***

*De igual forma, se señala el acta circunstanciada que personal de este Organismo, realizó en el lugar de la detención referida por la autoridad señalada como responsable (calle 56, entre 61 y 59 de la colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche), entrevistando a cuatro personas, quienes manifestaron de forma coincidente que **no vieron, ni les consta los hechos materia de investigación.***

En ese contesto se establece que la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Federal o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento, por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como

⁷ Los imputados y sus defensores particulares, interpusieron recurso de apelación, el cual conoció el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad, por lo que mediante determinaciones de treinta de noviembre de dos mil quince, dictadas en los tocas de apelación 219/2015, 220/2015 y 221/2015, revocó las resoluciones de plazo constitucional impugnadas y ordenó la reposición del procedimiento, desde la declaración preparatoria de los indiciados.

*incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*⁸.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en su tesis número Tesis: 1ª. XCIV/2015 ha mencionado textualmente:

“...DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

*En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.*⁹

*Del mismo modo los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **que tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos desconozcan las razones de su detención y los cargos que se le imputan así como que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna.***

Bajo esta tesitura, esta Comisión Estatal establece que con base a las evidencias descritas no se cuenta con elementos probatorios que acrediten la detención

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres contra Argentina. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁹ Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pag 1097. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

arbitraria, por los agentes de la policía ministerial, tal y como lo precisó el hoy **quejoso** de que no le mostraron orden de aprehensión en su contra.

Ahora bien, la autoridad responsable sustentó que las acciones del personal de la policía ministerial en la detención de **Q1** se llevó a cabo, bajo circunstancias de flagrancia de un delito, remitiendo los oficios 585/A.E.I./2015 y 307/PMI/2015, del 11 de junio y 20 de marzo de 2015, signados por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, en los que proporcionó información respecto a los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**; versión que se sustenta con la declaración ministerial de **Q1**, de fecha 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Fiscalías, dependiente de la Fiscalía General del Estado, asistido el **quejoso** por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, en la que refirió hechos presuntamente delictuosos, máxime que con fecha 22 de marzo de 2015 el referido Representante Social, mediante acuerdo decretó legal la detención del **quejoso**, por considerarlo probable responsable del delito flagrante **de resistencia de particulares, violación a la ley federal de armas de fuego y delincuencia organizada**, en suma a lo anterior, en el auto de término constitucional, de fecha 11 de diciembre de la anualidad pasada, emitido por la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Juez Primero de Distrito en el Estado, **no se hizo referencia a algún acto de ilegalidad, en la privación de la libertad de Q1** por parte de los agentes aprehensores.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, se arriba a la conclusión de que el **quejoso**, no fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Benjamín Reyes García, Benjamín May Moo, Agentes de la Policía Ministerial y Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador**.

El **quejoso** también se dolió, en relación a que estando a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, no valorado médicamente a su ingreso, ni egreso a la Fiscalía General del Estado; tal imputación encuadra en la violación a derechos sociales de ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **1) La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y 2) Por parte de la autoridad Estatal o Municipal**.

Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, a través del oficio 585/A.E.I./2015, signado por el L.I. Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la **Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional**, informó lo siguiente:

“En lo que respecta a las valoraciones médicas estas se encuentran anexos al expediente correspondientes el cual se encuentra bajo resguardo y custodia del Agente del Ministerio Público correspondiente”.

En la indagatoria **ACH-4281/CARM/FDESSP/2015**, relativa al delito de **Tortura** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en agravio del **quejoso**, en contra quien resulte responsable, obrando las siguientes constancias de relevancia:

Oficio s/n, de fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, le solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que designe a médico legista en turno, a efecto que se sirva realzar la valoración y expedir el correspondiente certificado medico de entrada a **Q1**.

Certificado médico de entrada, realizado a **Q1**, el día **20 de marzo de 2016**, a las **22:40 horas**, realizado por el **doctor Erick M. Sánchez S.** médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el cual se hizo constar que presentaba:

*“...Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cara: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cuello: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Tórax: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Abdomen: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades:
Superiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Observaciones: Ninguna.
Consciente, Bien Orientado (en tiempo, lugar y persona)...”*

*De igual manera, se aprecia en autos la causa penal número **70/2015-I** radicada ante ese Juzgado, en contra del **quejoso** y otros, por su probable responsabilidad del delito de **Delincuencia Organizada, Acopio de Armas de Fuego, Homicidio con la Calificativa de Premeditación, Ventaja y Alevosía**, se destacan las siguientes documentales:*

*Certificado médico de salida, realizado al **quejoso** el **21 de marzo de 2015**, a las **10:25 horas**, por el **doctor Erick M. Sánchez S.**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el que se asentó lo siguiente:*

*“...Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cara: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cuello: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Tórax: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Abdomen: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades:
Superiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Observaciones: Ninguna.
Consciente, Bien Orientado (en tiempo, lugar y persona)...”*

*Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **21 de marzo del 2015**, a las **13:00 horas**, en las instalaciones de Fiscalía General del Estado, por el **doctor Manuel Jesús Aké Chablé**, médico legista en los que se asentó:*

*“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara anterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara posterior: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Superiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Columna: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: Bien Orientado. Niega padecimientos crónicos degenerativos...”*

*Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **24 de marzo del 2015**, a las **00:40 horas**, en las instalaciones de esa dependencia, por el **doctor Ramón Salazar Hesmman**, médico legista en el que consta:*

*“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.”*

Tórax cara anterior: **Equimosis postraumática en región axilar derecha.**
Tórax cara posterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
Extremidades Superiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: Bien orientado...”

El derecho que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, y a que todo detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso, en el lugar de detención o prisión, se encuentran establecidos, en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 74, fracción I de la Ley de la Fiscalía General del Estado, 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 74, fracción I de la Ley de la Fiscalía General del Estado.

Por consiguiente, tomando en consideración la solicitud del **licenciado Rafael Iván Quintero Garrido**, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, dirigida a la Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que designe a médico legista que le efectuó la valoración correspondiente a **Q1** con motivo de su detención, así como las valoraciones médicas realizadas al **quejoso** los días **20, 21 y 24 de marzo de 2015** por los **galenos Erick M. Sánchez S., Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman**, adscritos a esa dependencia, los cuales ya fueron descritos en párrafos anteriores, se puede establecer que el hoy inconforme fue presentado con el médico adscrito a la **Fiscalía General del Estado** y valorado médicamente.

En virtud de lo anterior, se concluye que **no** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida al licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado.

De igual manera, se aprecia que el **quejoso** también se inconformó, respecto a que después de que fue privado de su libertad, por parte de los elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Ciudad del Carmen, fue llevado a varios lugares que desconoce en donde fue víctima de tortura, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos: **1) Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2) Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o 3) Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4) Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5) Información, confesión, o 6) Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7) Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.**

La **Fiscalía General del Estado**, al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 585/A.E.I./2015, signado por el **L.I. Víctor Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, el que medularmente sólo se limitó a informar que una vez que fue privado de su libertad **Q1** fue puesto a disposición del Representante Social por la comisión del delito de **resistencia a particulares y violación general a la ley federal de armas de fuego y explosivos en sus portación de arma.**

En razón de los hechos antes expuestos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito, y que nos permitirán asumir una postura.

En primer lugar, tenemos la declaración ministerial de **Q1** del **21 de marzo de 2015, a las 00:20 horas**, rendida ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, dentro de la averiguación previa número **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, en la que fue asistido por el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, en su carácter de Defensor Público**, en la que medularmente manifestó formar parte de una organización autodenominada "Pura Gente Nueva", externando circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos presuntamente delictivos, y al ser interrogado por este servidor público señaló que no tenía inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionado para rendir su declaración ni torturado.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por el **quejoso** en la citada diligencia ministerial, se aprecia que su declaración es en sentido **autoinculpatorio** respecto a los ilícitos que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de su declaración en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de **Q1**, al referir que los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, no utilizaron métodos de investigaciones legalmente permitidos para la integración de la indagatoria antes referida; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)", constituye un elemento de la Tortura. De igual manera en su declaración preparatoria efectuada dentro de la causa penal **70/2015-I** el 05 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, señaló que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, no reconociendo la firma que obra en la misma como suya, aunque se parecía a la suya, manifestando en dicha declaración lo siguiente:

"...no estoy de acuerdo con la declaración ministerial que se me leyó porque yo no declaré, que no reconoce como suya la firma que obra al calce de la citada diligencia aunque se parece a la suya; asimismo agrega que el día de mi detención es el día diecinueve de marzo, estoy afuera del hotel "Alehu", yo salgo del hotel de donde estoy hospedado, salga de ese hotel como a las once de la mañana, voy vestido con short, playera y sandalias, menciono esto porque en la otra supuesta declaración me ponen otro tipo de ropa, pero yo voy vestido de short y playera, subí a mi vehículo, que era un "Seat Ibiza" color rojo y estoy queriéndolo encender cuando de repente fue que me llegaron unas personas, no puedo precisar el número de personas pero eran varias, y de frente venía una camioneta cuatro puertas, batea de color blanco, y del otro lado de la calle también se paró otra camioneta, todos estaban vestidos de civil y apuntándome directo en la cara con pistolas y metralletas, después me dicen que levante las manos y me empiezan a insultar que ya me cargó la chingada que levante las manos que sino ahí mismo me van a matar, yo levanté las manos, un tipo metió las manos al vehículo para abrir la puerta por dentro y me empezó a insultar diciéndome que ya me había cargado la chingada y que tenía rato de estarme esperando, yo les quiero decir por qué me está insultando pero me pegó de cachetadas entonces abrieron la puerta, me agarró de los pelos y me sacó del vehículo a empujones de ahí me dobló la mano para atrás y me esposó yo ya no me moví, luego dos, entre ellos uno **me golpeó la panza** y fue que me dobló hacía adelante, ahí me preguntaba que si con quién estaba yo, a lo que yo contesté que estaba solo y me preguntan qué en que habitación estoy y yo les contesto que en la cuatro, él me dice y en qué habitación están los otros y yo les digo que estoy solo, donde estoy doblando alcanzo a ver que varias personas armadas corren al hotel, mientras a mí me llevan hacía una de las camionetas que esta parada frente a mi vehículo, me suben a la camioneta desde ahí me empiezan a **golpear, golpes** y mentadas de madre y amenazas de que me van a matar ya estoy arriba de la camioneta, una persona se pone del lado derecho y otra del lado izquierdo, y en la parte de atrás de la camioneta en la cabina, que es doble cabina, ahí me llevan doblado y con las manos hacía atrás y la cabeza entre los dos asientos delanteros y el chofer del vehículo en el que me llevan me **va golpeando con su codo en la cabeza** y el que iba de copiloto igual me iba **golpeando**

*en la nuca y en el cuello, las personas que iban al lado mío, me van sosteniendo para que no me levante, porque con los golpes yo me quiero levantar, pero no me dejan desde ahí me empiezan a preguntar por otras personas y armas y lo que yo le contesto que no se, de ahí me llevan y llegamos a un lugar que tiene estacionamiento que son como oficinas, pero ya no alcanzo a ver porque tiene portón y bardas, ahí me bajan del vehículo y me recargan hacía la pared y ellos se ponen enfrente de mí, son varias personas me empiezan a preguntar como me llamo, dónde vivo, a que me dedico y yo les digo que soy taxista y me siguen **golpeando** y otra vez regresan a golpearme, me vuelven a golpear que según ellos saben que yo soy "narco" de ahí me agarran entre dos y me meten a una oficina, los demás que lo agarran que venían armados los venían siguiendo, me sientan y me vuelven a preguntar lo mismo, ni nombre, donde vivo y a que me dedico, ya uno de ellos traía en la mano mi cartera y sacó mi credencial, mi licencia para ser más específico y vio que efectivamente yo les estaba diciendo la verdad, de ahí otro que no era el mismo que me estaba preguntando me pregunta por el carro que si era mío y yo le contesté que sí, que lo acababa de adquirir y me dijo que era mentira que tenía fotos de hace tiempo, más con ese carro, eso me dijo él mas no me las mostró, él me empezó a preguntar por otras personas y me mostró unas fotos de personas que yo no conocía y como yo le decía que no las conocía me siguió golpeando, me volvió a preguntar de ahí me quitó la silla y me hincó en el piso y dijo que si no le decía todo me iban a sacar la verdad a punta de madrazos, pero realmente yo no conocía a esas personas, fue cuando el que me estaba cuestionando le dijo a otra persona que trajera la bolsa, pero éste le dijo que ya la tenía, fue cuando **me puso la bolsa en la cabeza**, a éste señor le decían comandante y lo recuerdo porque le faltan unos dedos, creo de la mano derecha, él esta medio peloncito y fue él que me empezó a poner la bolsa en la cabeza y **me apretaba en el cuello para que yo no pudiera respirar** y ya cuando a mí me faltaba el aire me empezaba yo a mover para que me soltara y ya me quitaban la bolsa otra vez y ya podía respirar otra vez y me volvían hacer las mismas preguntas, que si conocía a las personas de las fotos que ellas me mostraban en las fotos que yo contestaba que no y entonces **me volvían a poner la bolsa en la cabeza** y lo mismo hasta que ya veía que se me acababa el aire por qué yo me empezaba a mover de ahí me quitaron la bolsa y un señor ya grande no viejito pero que ya tenía canas en su cabeza y en su bigote dijo que ya no me golpearan y me sentaron en la misma silla donde estaba sentado al principio fue entonces que él me dijo que ya aceptara yo que si conocía a esas personas y les dije que no las conocía y entonces dijo quítenle las esposas y tráiganse las vendas, que este cabrón no va hablar por las buenas, entonces una persona chaparro salió de la oficina en donde estábamos y volvió a entrar con las vendas en la mano y el señor canoso me decía habla acepta y no te vamos a golpear yo dije que no las conocía y me golpeó en repetidas ocasiones el señor canoso y el señor chaparrito se metió entre ellos y dijo ya vamos a darle refiriéndose a que me iban golpear porque él dijo que si a ellos se les pasaba la mano no importaba de todos modos nadie sabía que me habían detenido y dijo que no importaba si me mataba que me podían tirar en cualquier lado, entonces el mismo el chaparrito me acomodó mis manos adelante, cruzadas y me empezó a amarrar con las vendas, manos y brazos, eran vendas grandes de ahí ya no pude moverlas, de ahí me vendaron los ojos ya estando vendadas, me llevaron a otro cuarto caminando ellos me iban agarrando y ya llegamos a un lugar un cuarto imagino yo o un baño y me dijeron que me quitara mi ropa mi short mi bóxer y las sandalias, me dijeron que me acostara en el suelo y todo momento ellos me estaban agarrando, una vez que me acostaron sentí que alguien me puso su pie en el hombro derecho y el otro en el lado izquierdo del hombro, alguien decía que me sostuviera las piernas y entonces me pusieron un trapo en la boca y me empezaron a echar agua y al momento que yo quería respirar pues me ahogaba, ya cuando consideraban que me estaba ahogando me quitaban el trapo, y ya me sentaron me dijeron que ya hablara que ya no me iban a golpear pero yo les decía que no sabía nada y alguien que les daba las órdenes, creo es el señor canoso porque desde un principio él decía hagan esto o hagan lo*

otro refiriéndose a los golpes y al que le faltaban los dedos es el que más me golpeaba de ahí me volvieron acostar y por sus voces puedo decir que ellos eran los que me estaban golpeando y otros que también me estaban golpeando, hay uno que le decía comandante junior es uno güero alto que ese me hacía preguntas le repito yo sabía que era él, porque cuando estaba en la oficina y no estaba vendado, él varias veces me golpeo y me preguntó varias cosas, entonces ahí donde me estaba echando agua me hicieron varias veces lo mismo, me echaban agua en la boca, hasta que yo les dije que si iba aceptar lo que ellos me decían pero que me soltaran las vendas de las manos porque ya me estaba lastimando y me las apretaron mucho y mis manos se me hincharon, fue entonces que uno de ellos dijo que me llevara y que me sacara de ahí y ya para eso yo ya estaba bien golpeado, me llevaron a la misma oficina donde me tenían al principio, ya me quitaron la venda de las manos y después de los ojos y me esposaron con las manos hacía adelante, el comandante canoso me decía que yo hablara que no había necesidad de que me golpearan y que ya hablara, me empezaron a mostrar unas fotos en un celular y me decían que si yo los reconocía y me preguntaban sus nombres, y yo les dije que no porque realmente yo no las conocía a las personas de las fotos, me preguntaron por unos nombres que igual yo no sabían quienes eran y yo les decía que ya no me golpearan que si iba yo aceptar que los conocía, pero ellos me preguntaban cosas como si donde estaban esas personas o que había hecho en fechas diferentes, pero yo no les pude contestar porque yo realmente yo no los conocía, entonces entraron otras tres personas que me agarraron y estaban enojadas y me empezaron a golpear en todo el cuerpo me empezaron amentar la madre y me empezaron amenazar con buscar a mi familia y asesinarlos, de ahí uno gordo que lo recuerdo porque tiene malo un ojo, dijo que el mismo me iba a matar y el mismo dijo que me volvieran amarrar y **ya me volvieron amarrar las manos con las vendas, y me vendaron los ojos y me volvieron a vendar y me volvieron a golpear** y me preguntaban lo mismo, querían que yo les dijera dónde estaban esas personas, personas que ellos me mencionaban, alguien no sé cómo me agarró pero yo no vi y **otra persona más me golpeó con un palo en el estómago y con las manos igual me golpearon**, menciono mis manos me las amarraron pero solo mis manos con vendas, porque me amarraron mis manos hacía arriba porque me colgaron de algo aunque mis pies tocaban el piso y fue donde más me golpearon, me volvieron a quitar el short y el bóxer y uno de ellos me **golpeo en varias ocasiones los testículos en repetidas ocasiones** y amenazaban con reventarme los testículos, incluso uno de ellos amenazaba con meterme un palo de escoba por el trasero y lo sé porque me lo dijeron y sentí donde me tocaban mis partes con ese palo, de ahí yo no aguantaba y me desmaye, no sé cuánto tiempo, pero me desmaye, porque cuando me di cuenta ya me estaban soltando mis manos de donde estaba yo colgado, y uno de ellos decían que me agarraran, de ahí me soltaron las vendas de las manos y me dijeron esta vez que yo mismo me pusiera mi bóxer y mi short, porque en otra ocasión ellos me lo pusieron, de ahí me volvieron a llevar a la oficina, donde estaba en un principio y me dijeron que aceptara yo unos homicidios y que ya no me iban a seguir golpeando y yo les dije que si, por que ya no aguantaba ya los golpes; ya para eso había pasado varias horas, eso fue el día jueves el día de mi detención, ya tarde noche me dejaron descansar, me sacaron de la oficina y metieron a otra y ahí me sentaron, se quedaron dos personas cuidándome, igual era una oficina, después de un buen rato me fueron a buscar el señor canoso y el señor gordo que está malo de un ojo y me llevaron a la oficina que estaba en un principio y me mostraron una foto de una persona en un celular, me preguntaron que si la conocía y yo dije que no, y el señor canoso dijo tráiganselo, me sacaron al estacionamiento, me subieron a la camioneta, a mi lado se subieron uno y uno y vi que otras personas armadas se subían a otra camioneta igual a la que a mí me subieron y salimos de ese lugar del cual no sé cuál es, pero si sé que es en ciudad del Carmen, salimos no puedo precisar el lugar a donde fuimos porque no conozco y a donde me llevaron detuvieron a una persona y un tal comandante Jhony me preguntó si lo conocía, yo dije que no pero aun así lo detuvieron, solo sé que se llamaba Ricardo, me

estuvieron llevando a varios lugares en donde detienen a varias personas en Mamantel, de ahí nos trasladaron a Ciudad del Carmen y de ahí a Campeche, ahí en Campeche, me siguieron haciendo preguntas y me volvieron a golpear, ya estaban varias personas detenidas conmigo, a las cuales no conocía, a cierta me pusieron muchas fotografías para ver si las reconocía, sólo reconocí algunas que ellos ya me habían mostrado, esto es reconocí las fotos mas no las personas que estaban en ellas, después me dijeron que firmara unos papeles más no dejaron que yo los revisara, menciono que nunca tuve abogado, después de eso no sé a qué horas pero ya me trasladaron a la Procuraduría General de la República, pero fue el día domingo, en la Procuraduría General de la República ya no declare, me revisó un doctor y estuvimos por un rato, no sé cuánto hasta que nos trasladaron al reclusorio..”

En caso de que una persona alegue que confesó, como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos, las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción”. Si en el desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento, en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”¹⁰

Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

*Certificado médico de **entrada**, realizado a **Q1**, el día **20 de marzo de 2015**, a las **22:40 horas**, por el **doctor Erick M. Sánchez S.** médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Fiscalía General de Estado, en el cual se hizo constar que presentaba:*

*“...Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cara: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cuello: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Tórax: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Abdomen: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades:
Superiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Observaciones: Ninguna.
Consciente, Bien Orientado (en tiempo, lugar y persona)...”*

*Certificado médico de **salida**, realizado al **quejoso** el **21 de marzo de 2015**, a las **10:25 horas**, por el **doctor Erick M. Sánchez S.**, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Estado, en el que se asentó lo siguiente:*

*“...Cabeza: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cara: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cuello: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Tórax: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Abdomen: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades:
Superiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Inferiores: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Observaciones: Ninguna.
Consciente, Bien Orientado (en tiempo, lugar y persona)...”*

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **21 de marzo del 2015**, a las **13:00 horas**, en las instalaciones de Fiscalía General del Estado, por el **doctor Manuel Jesús Aké Chablé**, médico legista en los que se asentó:

*“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara anterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara posterior: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Superiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Columna: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: Bien Orientado. Niega padecimientos crónicos degenerativos...”*

Acta circunstancia, de fecha **22 de marzo de 2015**, en que un Visitador Adjunto asentó que se constituyó a la Fiscalía General del Estado, en cuya actuación dejó constancia de las afecciones físicas que presentaba en su humanidad el **quejoso**:

*“...Una vez que **Q1** manifestó lo anterior la suscrita Visitadora Adjunta hace constar las lesiones que a simple vista presenta el **quejoso**, para ello le pedí me mostrara las partes que refirió haber sido golpeado; apreciándose **6 excoriaciones, 4 de aproximadamente 3 centímetros y 2 de aproximadamente 5 centímetros en coloración rojiza, ubicados en el omoplato derecho; y 3 excoriaciones, 2 de aproximadamente 3 centímetros y 1 de un centímetro en coloración rojiza en fase de costra ubicada en caras posterior de la rodilla derecha..”***

Acta de certificado médico legal, realizado al **quejoso**, el **24 de marzo del 2015**, a las **00:40 horas**, en las instalaciones de esa dependencia, por el **doctor Ramón Salazar Hesmman**, médico legista en el que consta:

*“...Cabeza: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara anterior: **Equimosis postraumática en región axilar derecha.**
Tórax cara posterior: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
Extremidades Superiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: Bien orientado...”*

Dictamen de integridad física, de fecha **24 de marzo de 2015**, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, suscrito por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación en el Estado, en la cual se describió la exploración física de **Q1**:

“...Presenta equimosis vinosa con halo verdoso de forma circular de un centímetro de diámetro a nivel de pliegue anterior de axila derecha, presenta múltiples excoriaciones con costra hemática de forma lineal paralelas entre sí, midiendo la mayor cuatro centímetros y la menor puntiforme a nivel de escapula derecha, presenta excoriación con costra hemática de forma irregular de dos por un centímetros en cara posterior de

rodilla derecha. Resto de la exploración sin huella de lesiones físicas externas recientes (...)

Q1 (...) presenta huella de lesiones físicas externas al momento de su examen médico legal, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días....”

Valoración médica de ingreso practicado al **quejoso** el **24 de marzo de 2015, a las 22:20 horas**, por el doctor **José Luis Cardeña Vázquez**, médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó que tenía:

“Equimosis a nivel de pliegue anterior de axila derecha.
Escoriaciones lineales con costra en región escapular derecha
Escoriaciones con costra en cara posterior de rodilla derecha”

De igual modo, en las constancias que integran la indagatoria **ACH-4281/CARM/FDESSP/2015**, relativo al delito de **tortura** en agravio del **Q1**, en contra de quien resulte responsable, se destacan las siguientes documentales:

Declaración del **quejoso** (denunciante) de fecha **25 de agosto de 2015, a las 13:30 horas**, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, quien declaró lo siguiente:

“...Que **ratifica la queja que le fue levantada mediante acta circunstanciada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de fecha 15 de abril de 2015**, y la cual obra en el expediente y de la cual me ratificó ya que la firme con la fecha señalada, y en esta acta narró todos los hechos que me sucedieron, cuando me agarraron estaban todos vestidos de civil, y me llevaron a un lugar que no conozco y eran unas oficinas chicas, donde había un escritorio chico, unas sillas, luego me llevaron a un baño tipo regaderas, que el camino era plano, era un baño grande, y me echaban agua y me ponían la **bolsa ahogándome** y de ahí me metían a ese baño y de ahí a la oficina me tuvieron un buen rato tarde y noche, entre desde las once de la mañana y ahí mismo me pusieron esposas en la madrugada y ahí mismo me dormí en el puso y me llevaron a otra oficinas cercana, donde habían archivero y no rendí declaración ni en Carmen ni en Campeche, me sentaron y me preguntaron si conocía algunas personas, y me tenían en una oficina y una persona entró y dijo que preguntaban por mi y le dijo el señor chaparrito que estaba a cargo en esa oficina dile que no esta aquí, por lo que me estaban buscando por mi abogado y me negaron, me tuvieron incomunicado y me pusieron unas fotografías y me preguntaban si los conocía y como decía que no me daban puros sapes, **golpes con la mano abierta en la cabeza y espalda** y firme unas hojas pero realmente no supe que eran y ellos mismos decían dile que es fulano de tal y me dijeron así varios que estaban en esa oficina y **aclaro que la golpiza fue en ciudad del Carmen, Campeche, cuando me detuvieron me llevaron y me bajaron y me hacían preguntas de quién es el carro**, y otras, estaban todos me rodearon y me **comenzaron a golpear y me llevaron a las oficinas donde me golpearon**, también quiero agregar cuando me trasladaron a Campeche, me estuvieron dando de vueltas en una camioneta y eran varias y no encontraron lo que buscaban y me llevaron a mamantel y pasamos por Escárcega, y estaban buscando a otros tipos, en mamantel detuvieron en un hotel a tres personas y lo escuche por la radio, y me tuvieron como tres o cuatro horas en mamantel, y después me regresaron a Ciudad del Carmen, donde me tuvieron hasta el día siguiente en un cuarto y es que me trajeron para Campeche, es por tal motivo que presento formal denuncia por el **delito de tortura en contra de quien resulte responsable**, es todo lo que tengo que declarar; Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle las siguientes preguntas al imputado, ¿Qué diga si lleva algún tratamiento por las lesiones que refiere sufrió así como si tiene tratamiento psicológico o psiquiátrico? A lo que responde: No, solamente tuve **dolor en un testículo** y me dijeron que era una bolita y que era normal.- ¿Qué diga si

puede describir a alguna de las personas que lo agredieron en Ciudad del Carmen y en Campeche? A lo que responde: A uno que le decían comandante que media como 1.70 metros, de alto, complexión delgada, como medio jorobado, su postura no es recta, cabello corto se peina hacia atrás, claro de color, con bigotes canosos, sin barba de 45 50 años; el otro de 1.70 metros de estatura, cabello corto negro medio ondulado, que le faltaban dos dedos de una mano no recuerdo que mano era, con bigotes negros abundantes, sin barba, complexión delgada, camisa recto se ve malo, con camisa de cuadros mangas larga, como de 45 0 50 años de edad; había otro sujeto chaparrito de 1.60 metros de altura, era el mas chaparro, moreno, como de 30 años de edad, cabello corto negro, medio ondulado con mucho gel, sin bigotes y barba; había uno que igual tenía mando por que al parecer lo llamaban Jony era güero con ojos de cotorro así escurrido, cabello lacio se peina hacia atrás ondulado, sin bigotes y sin barba mide como 1.75 metros de estatura, flaco, ese si llegó hasta Campeche y fue el que medaba de sapes. ¿Qué diga si esta de acuerdo en que se le realice una prueba médica y psicológica conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul por parte del perito médico y psicológico, a lo que responde si, estoy de acuerdo...”

De igual forma se cuenta con la ampliación de declaración del **quejoso**, (denunciante) rendida en la misma averiguación, de fecha **01 de abril de 2016, a las 11:10 horas**, ante el **licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas**, en el que obra lo siguiente:

“...que se afirma y ratifica de su denuncia hecha anteriormente ante esta misma autoridad (...) agregó que debido a las lesiones que sufrí cuando fui torturado tengo dolores en mi testículo izquierdo y fue llevado para mi tratamiento al Hospital General de Especialidades Médicas de la Ciudad de Campeche...”

Oficio número DG/DAT/929/2016, de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el doctor Daniel Alfionso Maldonado García, Director del Hospital de Especialidades Médicas, a través del cual se adjuntó copias certificadas del expediente clínico número 16-03187, a nombre del **quejoso** en el que se aprecia en el rubro de diagnóstico de ingreso quiste testicular.

En suma a lo anterior, contamos igualmente con la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados a **Q1** por el personal especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el día 28 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 05, Oriente Congregación Cerro de León, Villaldama, Veracruz, pericial emitida con fecha 13 de febrero de 2017, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El resultado de la evaluación psicológica realizada a **Q1** por la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, arrojó que:

“...Existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra **Q1** durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los síntomas que actualmente refiere cumple criterios para diagnosticar una trastorno de estrés postraumático.

Los hallazgos psicológicos que refiere que presento en un inicio son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social correspondiente a una reacción con síntomas de un Transtorno de Estrés Postraumático, que se ha extendido en el tiempo.

El entrevistado manifiesta haberse sentido bien antes de su detención, cuando refiere que fue interceptado saliendo de su hotel, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a un paradero que no conocía, es ese lugar describe elementos de tortura física y psicológica. Explica que no tuvo la asesoría por parte de un abogado y que estuvo incomunicado. Sus síntomas se han extendido en el tiempo, y en la actualidad, a pesar de que ha mejorado su estado de ánimo, aun presenta sintomatología suficiente para diagnosticarle el trastorno ya descrito.

Q1 ha perdido su libertad, su actividad laboral y familiar, estos factores son estresantes y acumulativos.

Refiere que a consecuencia del maltrato recibió presenta dolor del hombro izquierdo y quistes en testículo izquierdo. Para ese respecto remitió al dictamen físico con base en el Protocolo de Estambul, realizado el día 28 de noviembre de 2016, por el Dr. Raúl Alberto Ruiz Olivo, Médico Cirujano Partero, con cedula profesional 6245780, Perito en Evaluaciones Médicas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

(...)

Descripción de síntomas agudos, inmediatos relacionados con los actos de agresión:

Presenta dolor en: cabeza, nuca, tórax anterior y posterior, abdomen, hombros, brazos piernas y testicular. Además refiere que posterior a las agresiones recibidas presentó una "bolita" en testículo.

En cuanto al tratamiento recibido menciona que no recibió tratamiento alguno para mitigar dolor de las lesiones en su momento.

Exploración de síntomas crónicos relacionados con los actos de agresión.

Actualmente refiere dolor en articulación del hombro y brazo izquierdo. Así también quiste en polo superior de testículo izquierdo.

Respecto a la consulta médica, la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, concluyó:

Dando respuesta a los planteamientos mencionados al principio de este informe, se concluye que:

Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y que guardan relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dice haber sufrido en su detención.

Existen hallazgos físicos recabados en: Acta circunstanciada de Q1, interpuesta el 22 de marzo del 2015, ante la licenciada Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Valoración médica de ingreso, por parte del Dr. José Luis Cardeña Vázquez, Coordinador médico de CE.RE.S.O. Kobén de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, Dictamen de integridad física por parte de la Dra. Adaia Yiselt Animas Calixto, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, Acta de Certificado Médico Legal por parte del Dr. Ramón Salazar Hesmann, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche y que están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido.

El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación a los acontecimientos de la agresión que dice haber sufrido nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones que dice haber sufrido al momento de su detención.

Las lesiones físicas que en su momento presentó **Q1** si tienen impacto en su funcionamiento físico actual.

Actualmente **Q1** presenta dolor en hombro izquierdo y quiste en testículo izquierdo, el cual pudiera estar relacionado con las lesiones sufridas al momento de su detención.

Interconsulta a traumatología respecto al dolor en hombro izquierdo, a fin de descartar alguna complicación ósea, muscular o neurológica. A su vez intervención por parte del servicio de urología para seguimiento y valoración del quiste en testículo izquierdo, a fin de evitar complicaciones urológicas...”.

Continuando con el análisis del presente asunto, se tiene que los elementos que se consideran que deben estar presentes para determinar un hecho de **tortura**, de acuerdo a la Corte Interamericano de Derechos Humanos¹¹, son los siguientes:

1. *Intencionalidad.* Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
2. *Sufrimiento.* El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. *Finalidad.* Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura. La existencia de un fin.

Respecto al primer elemento (**intencionalidad**), esta Comisión advierte que se cumple, pues como se observa todos los métodos enunciados por **Q1** fueron narrados de forma coincidente en su queja presentada ante este Organismo, en su declaración preparatoria rendida, ante la licenciada Margarita Nahuatt Javier, Jueza Primero de Distrito en el Estado, la declaración del **quejoso** como denunciante ante el Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, y en las entrevistas realizadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, quien manifestó que estando en la Vice Fiscalía Regional de Ciudad del Carmen, terceras personas emplearon maniobras como lo son bolsas de plástica en la cabeza, trapo en la boca para verterle agua en el rostro con la intención de provocarle una sensación de sofocación y asfixia, además de propinarles golpes con una tabla en espalda, estómago y cabeza, pies, abdomen, estómago y brazos, así como con una chicharra en la parte de atrás de la rodilla, vendarle los ojos, colgarlos de las manos y amenazarle de muerte, por lo que es factible evidenciar que no se trató de una conducta accidental o fortuita, sino producidas con de manera intencional.

Al respecto, la opinión médica y psicológica de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, asentó en el rubro “Descripción Detallada por la Persona Examinada en los Métodos de Abuso Físico, Psicológico o Sexual a los que fue Sometida, Incluyendo Instrumentos y Objetos Empleados, las manifestaciones de **Q1**, respecto a los hechos en estudio, destacándose lo siguiente: golpes en la cara con un huarache; que es llevado a un cuarto de baño donde hay regaderas y es desnudado totalmente, lo acuestan en el suelo, le colocan trapo entre nariz y boca y vierten agua en cinco ocasiones; que lo llevan al baño con los ojos destapados, le colocan trapos en boca y nariz y le vierten agua y vinagre picante en varias ocasiones; que le amarran las muñecas y lo cuelgan de una reja; que le abren las piernas entre dos personas, le dan punta pies en cara interna de muslos y área genital en cuatro ocasiones; que recibe descargas eléctricas encostado derecho en cinco ocasiones; que recibe golpes en la cabeza con la placa del chaleco antibalas; que recibe tocamientos en el ano con un palo de madera.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

En ese contexto conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas; Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; entre otros.

Siguiendo con nuestro estudio, tenemos que de la lectura de la queja se observa el conocimiento y querer con que actuaron los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Ciudad del Carmen, Campeche, para inferirle al **quejoso** lesiones, para obtener su firma en su declaración ministerial, dicha narrativa se concatena con el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2015, en la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión estando constituido en la Fiscalía General del Estado asentó que **Q1** presentaban lesiones físicas en omoplato y rodilla derecha, con el certificado médico legal que le fue practicado al detenido durante su estancia en esa dependencia estatal, el día 24 de marzo de 2015, en la que se asentaron afectaciones físicas en región axilar derecha; con las valoraciones médicas practicadas en la Procuraduría General de la República y en el Centro de Reinserción Social del San Francisco Kobén, con ese misma fecha, registrándose huellas de agresión física en axila, escapula y rodilla de lado derecha de su cuerpo, así como con la Opinión Médica-Psicológica realizada por personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que se asentó que **Q1** presentó afectaciones en su humanidad.

Además de ello, se observa que los que participaron en los hechos materia de investigación son servidores públicos capacitados, cuya función es investigar delitos, sin embargo, a sabiendas de ello, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Ministerial organizaron, planearon y dañaron al **quejoso**, al colocarle una bolsa negra en la cabeza para que se le dificultara respirar, lo que no es un método de investigación.

En relación al segundo elemento (**sufrimiento físico y psicológico**), en este punto se tiene acreditado con las lesiones encontradas en **Q1**, en las referidas valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención y que fueron transcritas con anterioridad, en las que muestra que presentaba lesiones en axila, escapula y rodilla de lado derecha de su cuerpo, que concuerda con la narrativa de los hechos, en el sentido que sometido fue golpeado y efectuado acciones de ahogamiento por agentes de la Policía Ministerial; asimismo, el relato de **Q1** se corrobora con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, en la que se anotó en la consulta médica que **los hallazgos físicos en las documentales médicas antes descritas, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido**, en suma, cobra verosimilitud la versión de **Q1**, con la opinión psicológica del citado Protocolo, en lo relativo al hallazgo psicológico que se observó estrés postraumático, por lo anterior, queda acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimiento grave.

En lo relacionado con el tercer elemento de la tortura (**finalidad**) en el presente caso **Q1** señaló que se le torturó para que proporcionara información sobre una investigación criminal, y auto incriminarse en actos delictivos; sobre este punto destaca la declaración ministerial del **quejoso**, rendida con motivo de su detención el **21 de marzo del 2015, a las 00:20 horas, ante el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público**, dentro de la averiguación previa número **AAP-6104/guardia/9ª/2014**, en la cual fue asistido por su defensor de oficio el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, en la que se observó que proporcionó detalles de hechos delictivos que se le imputan, información de personas con las cuales presuntamente participaba, en este sentido, se tiene su declaración preparatoria, en la que negó los hechos y refirió que ésta fue producto de la coacción ejercida por los Policías Ministeriales.

Por lo que se entiende por resultado material y nexos causal, de acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren “Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, misma que consiste en la afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor o los autores.

En ese sentido, la concatenación de todas las evidencias señaladas y al haberse acreditado los tres elementos de la tortura, permiten advertir que se configuró el nexo causal, en el sentido de que los elementos de la **Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, desde que detuvieron al **quejoso (20 de marzo de 2015)** hasta que fue puesto a disposición del **Representante Social Federal (24 de marzo de 2015)**, se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado, por lo que les correspondía garantizar la integridad física del **detenido**, lo que no ocurrió debido a las agresiones físicas de la que fue víctima por parte de los agentes aprehensores, quienes les ocasionaron lesiones **en axila, escapula y rodilla de lado derecho**, como consta en el acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2015, en la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión, asentó la fe que dio de la lesiones que presentaba **Q1** estando en la Fiscalía General del Estado; en el certificado médico de esa dependencia practicado el 24 de marzo de 2015; en el dictamen médico como motivo de su ingreso a la Procuraduría General de la República y en la valoración médica que se le realizó en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de que firmara su declaración ministerial de la indagatoria **AAP-6104/GUARDIA/9ª/2014**.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a declarar determinadas conductas delictivas, debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

Es preciso, hay que significar que a estos servidores públicos (**Policía Ministerial**) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 74, fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, a **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición**, por lo tanto, deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones, en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además, que una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, los cuales realizaron actos arbitrarios que, por supuesto, vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

¹² Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...” (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”¹³

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁴.

Igualmente ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹⁵

Asimismo, advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados, tal y como aconteció en este caso.

Por su parte, acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁵ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

Con dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público, estipulado en el artículo 53, fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...".

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." el segundo alude que: "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas..." y el tercero y cuarto refieren: "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: "Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México", en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

"La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo "necesario" para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves"

En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló:

"...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero

también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”.

*Lo anterior, conlleva a determinar que el **quejoso**, fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos físicos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, desde su detención (20 de marzo de 2015) hasta que fue puesto a disposición del Representante Social Federal (24 de marzo de 2015), en virtud de que durante ese tiempo, estuvo bajo la responsabilidad, cuidado y protección de los citados servidores públicos, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dichos suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito en materia de delincuencia organizada.*

*De igual manera el **quejoso** intentó determinar la identidad personal de quienes les infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico debido a que **Q1** solo dio descripciones físicas de sus agresores, pero de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos y de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*En virtud de lo anterior, este Organismo, en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina la **responsabilidad institucional**¹⁶ de la **Fiscalía General del Estado**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Ciudad del Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, en agravio de **Q1**.*

V.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

*a).- Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **quejoso**, por parte de los **CC. Benjamín Reyes García, Benjamín May Moo, Agentes de la Policía Ministerial y Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador**.*

*b).- No se acreditó la violación a derechos humanos calificada como **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en*

¹⁶ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

perjuicio de **Q1**, por parte del licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado.

c).- Que existen evidencias de prueba suficiente para acreditar **responsabilidad institucional**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, por la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en agravio de **Q1**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁷

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **04 de Abril del 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los elementos de la **Policía Ministerial, destacamento en Ciudad del Carmen**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Tortura**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA: Instruir, a quien corresponda, para que se brinde un curso de capacitación a los servidores públicos de la Policía Ministerial, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, enfocado en la prevención y radicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tortura**, y remita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Delitos Graves, tomando la presente Recomendación como elemento de

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Benjamín Reyes García, Benjamín May Moo, Agentes de la Policía Ministerial y Víctor Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigador**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Retención Ilegal y Detención Arbitraria**, dentro de los expedientes **005/2014** y **302/2014**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario, proveídos administrativos y capacitación; el segundo por **Retención Ilegal, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**, dentro de los expedientes **216/2013** y **215/2015**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario, proveídos administrativos y capacitación; el tercero por **Detención Arbitraria y Allanamiento de Morada**, dentro del expediente **129/2012**, solicitándose proveídos administrativos y capacitación.

TERCERA: Se instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que la presente resolución sea incorporada al expediente ministerial número **A.C.H. 4281/CARM/FDESPP/2015**, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de tortura en agravio de **Q1**.

CUARTA: Se instruya al responsable de la integración del expediente ministerial número **A.C.H. 4281/CARM/FDESPP/2015**, iniciada el 06 de Julio de 2015, ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de **Tortura** en agravio de **Q1**, para que investigue, integre prontamente y determine lo que conforme a derecho proceda, tanto a los autores materiales como a quienes ordenaron, consintieron o no evitaron la tortura, en razón de que dicho expediente se inicio el día 06 de julio de 2015, sin que hasta la presente fecha sea resuelto, ya que de lo contrario, se podría configurar otra violación a derechos humanos, consistente en dilación en la procuración de justicia.

QUINTA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53, fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

SEXTA: Se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que mediante circular general les comunique a todo su personal que las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

SÉPTIMA: Se instruya, a quien corresponda, para que se realicen las acciones correspondientes y se le brinde atención psicológica a **Q1**, en virtud de los acontecimientos de que fue víctima le ocasiones secuelas, consistentes en estrés postraumático, tal y como se concluyó en la la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, emitido por personal especializado por la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su

notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.. Firmas y Rúbricas”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**